

BOLETÍN INFORMATIVO N° 10

CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia C-146 de 2015. Comunicado No. 11 de 7 de abril de 2015 **Exequibilidad condicional del artículo 78 del CPACA**

La Corte Constitucional declara condicionalmente exequible el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, que ordena el rechazo de los recursos administrativos como consecuencia de la omisión del recurrente en señalar su nombre y dirección de notificación, en el entendido que si la administración ha conocido previamente esos datos, no podrá rechazar el recurso.

[/ Ver documento](#)

CONSEJO DE ESTADO - Sentencia de 19 de marzo de 2015. Exp. 20104. Acción de Nulidad. Acuerdo 0029 de 1998 del Concejo Municipal de Tunja **Razonabilidad y proporcionalidad en la tarifa del impuesto al alumbrado público**

El Consejo de Estado confirma la Sentencia dictada por Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual se niega la nulidad del Acuerdo 0029 de 1998 del Concejo Municipal de Tunja, por considerar, entre otras razones, que la tarifa del impuesto al alumbrado público que fijó la norma cuestionada, es razonable y proporcional con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad.

[/ Ver documento](#)

CONSEJO DE ESTADO – Auto del 2 de marzo de 2005 **Suspendido provisionalmente aparte de Concepto DIAN N° 100202208-357 del 28 de marzo de 2014**

A través de la acción de nulidad simple, con suspensión provisional, se solicitó la nulidad del numeral 6 del Concepto 100202208-357, expedido por la DIAN el 28 de marzo de 2014, en cuanto señaló que la renta líquida por recuperación de deducciones está gravada con el CREE. El Ponente decretó la suspensión provisional de dicho numeral al estimar que el mismo se fundó, entre otras disposiciones, en el párrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2701 de 2013, que fue suspendido por su Despacho en auto del 24 de febrero de 2015, Exp. 11001-03-27-000-2014-00012-00 (20998) porque al expedirlo el Gobierno Nacional excedió la potestad reglamentaria. Así, concluyó que el numeral 6 del Concepto debía correr la misma suerte de dicho párrafo, no solo por fundamentarse en el mismo, sino porque la interpretación que contiene es contraria a la ley.

[/ Ver documento](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – Sentencia de 11 de marzo de 2015

Prescripción de la solicitud de devolución por pago de lo no debido

Con fundamento en las sentencias del Consejo de Estado del 15 de febrero de 2007 (14508) y del 9 de agosto de 2012 (18301), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca reitera que la solicitud de devolución, tiene el mismo término de prescripción de la acción ejecutiva, esto es, 5 años, por cuanto no se busca la declaración de un derecho, sino la satisfacción del mismo, mediante la devolución o su compensación.

[/ Ver documento](#)

DIAN – Concepto 8720 del 19 de marzo de 2015

La DIAN revocó el concepto 40899 de 2014, en el que había manifestado que las cesantías y sus intereses pagadas directamente del empleador al trabajador podrían detraerse de la base de la retención en la fuente mínima. En julio de 2014, la DIAN había concluido lo siguiente "(...) el pago de las cesantías e intereses a las mismas no hacen parte de la base gravable para la aplicación del artículo 384 del E.T. por cuanto la base será la determinada mediante procedimiento previsto en el artículo 2 del Decreto 1070 de 2013 (...)"

El concepto citado revoca esta posición y manifiesta que los conceptos que pueden detraerse de la base de retención mínima son únicamente los previstos en los artículos 6 del Decreto 1070 de 2013 y 3 del Decreto 099 del mismo año. Lo anterior, acudiendo a la regla de interpretación consagrada en el artículo 27 del Código Civil, "según la cual cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literario so pretexto de consultar su espíritu y al tener cada artículo norma especial para la depuración de la base del cálculo de la retención, no habrá lugar a interpretar una depuración diferente"

[/ Concepto 8720 del 19 de marzo de 2015](#)

DIAN - Concepto 8280 de 17 de marzo de 2015

La Declaración informativa y la documentación comprobatoria de precios de transferencia, no se pueden acoger a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 57 de la Ley 1739 de 2014

La DIAN trae a colación lo sostenido en la tesis del Oficio 004237 de 2015, e indica que la declaración informativa y la documentación comprobatoria son netamente informativas, es decir, allí no se liquida ninguna clase de impuestos.

Adicionalmente manifiesta que si la presentación de la declaración informativa y la documentación comprobatoria de precios de transferencia, conlleva necesariamente una corrección a la declaración del Impuesto sobre la Renta, no es válido aceptar dicho supuesto para efectos del beneficio del párrafo 2 del artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, debido a que en ese caso no se estaría ante una omisión del deber material de pago del impuesto, y del deber (necesario) formal de declarar, sino por el contrario, se estaría en un escenario de una inexactitud en el impuesto, evento que no contempla la norma en comento.

[/ Ver documento](#)

Cordialmente,

Juan José Fuentes Bernal

Director de Asuntos Tributarios, Contables y Financieros



Calle 93 N° 13 - 24 piso 3 Bogotá.

(57-1) 616 76 11 - CEL: 320 271 39 33 / 313 397 61 68

juan.fuentes@andesco.org.co

www.andesco.org.co